



Salud

**Aplicación del Programa Medico Obligatorio a un sistema de medicina prepaga. Se ordena otorgar la cobertura médica de un niño con discapacidad motriz**

**"B. D. M. y otro c/ MEDICUS S.A. s/ sumarísimo"**

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2004.

Y VISTOS:

1.- Apeló la demandada la decisión de fs. 35/38, que ordenó asegurar la cobertura médica del hijo de los actores. Su memoria de fs. 65/78, fue respondida por los actores a fs. 97/109.

2.- El a quo acogió la medida cautelar para que la demandada otorgara cobertura integral al hijo de los actores – afiliado al sistema de medicina prepaga – de ocho años de edad, que sufre una incapacidad motriz de nacimiento y requiere la realización de estudios de marcha con electromiograma para readaptación ortopédica, y rehabilitación motriz con diagnóstico de disfunción de marcha (entre otros) que resultan necesarios de acuerdo a prescripciones médicas.

3.- La crítica de la apelante no desvirtúa lo resuelto:

Concurren los presupuestos para la procedencia de la cautela – en un análisis necesariamente provisional –, la verosimilitud del derecho fundado en el reconocimiento de la vinculación contractual por la prestadora y el peligro en la demora; justificado por la protección médica del menor hijo de los actores a los que resultaría particularmente dificultoso obtener una cobertura alternativa durante el desarrollo del pleito con riesgo para la salud del menor que posiblemente sea irreparable.



La crítica de la defensa funda en la inexigibilidad del Programa Médico Obligatorio a los sistemas de medicina prepaga. Tal programa entró en vigencia para las obras sociales en el mes de noviembre de 1996. Mas del 23.12.96 se promulgó la ley 24754 (B.O. del 2/1/97), que establece: “A partir del plazo de 90 días de promulgada la presente ley, las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura asistencial las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23660, 23661 y 24455, y sus respectivas reglamentaciones”.

En los fundamentos de la norma, el legislador señala que “el objetivo del proyecto es garantizar a los usuarios de los servicios de las empresas o entidades de medicina prepaga un nivel de cobertura mínimo, que sea similar al que prestan o deberían prestar las obras sociales y demás agentes del seguro... poniendo en un plano de igualdad a las prestaciones médicas que se reciben independientemente de quién las presta” y que “En virtud de lo expuesto, los contratos que celebran las entidades de medicina prepaga con los usuarios deberán contemplar obligatoriamente, y como mínimo...” las prestaciones de las obras sociales y demás agentes del seguro.

Sentado lo expuesto, surgen las características de esta norma: a) establece una cobertura médico asistencial obligatoria y mínima; b) esta cobertura está integrada por las prestaciones médicas a que se encuentran obligadas las obras sociales, en los términos de las leyes 23660, 23661 y 24455 (Cfr. “Obligación de Cobertura Médica de las Empresas de Medicina Prepaga. Programa Médico Obligatorio” J.A. 1999-IV-1219 por Pablo Rosales). Y en el sub examine se debe optar por la interpretación más favorable para el consumidor (conf. art. 3 Ley 24.240); pauta que alcanza tanto a la interpretación de la ley como del contrato y de acuerdo con lo prescripto por el cciv. Art. 1198 en caso de duda debe optarse por privilegiar a la parte más débil, según notoriamente lo es el menor que padece la mencionada enfermedad, por lo que debe asumirse el criterio interpretativo favor debitoris, con la fórmula mas abarcativa de favor débilis (v. “Las cláusulas contra proferentem y favor débilis como modo de expurgación de abusos de contratos” por Juan Manuel



Ojea Quintana E.D. Tº 184 págs. 1521/1525). Ante la urgente necesidad de atención médica, se adopta la interpretación que favorece al más vulnerable.

4.- Se desestima el recurso de apelación, y se confirma lo resuelto a fs. 35/38, con costas (Cpr. 68). Devuélvase encomendándole al “a quo” las notificaciones. Enrique M. Butty, María I. Gómez Alonso de Díaz Cordero, Ana I. Piaggi. Es copia del original que corre a fs. 114/6 de los autos de la materia.